



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 077-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

VISTO:

El descargo presentado por el estudiante **Franklin Colunche Mejía**, administrado del Proceso Disciplinario instaurado mediante Resolución N°1463-2019-R de fecha 09 de octubre de 2019 por motivo de haber sido condenado por delito doloso. El mismo que fue derivado al Órgano Instructor con Expediente N°6251-2019-SG en fecha 07 de noviembre de 2019 (Expediente N° 1526-2019-SG-UNPRG, 6251-2019-SG-UNPRG y 6751-2019-SG);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°1463-2019-R de fecha 09 de octubre de 2019, se instauró procedimiento disciplinario ético contra el alumno Franklin Colunche Mejía, estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNPRG, por motivo de habersele impuesto la sanción de 04 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción y Funcionarios, al haber sido cómplice del delito de Cohecho Pasivo Impropio.

Que, de este hecho tomó conocimiento inicialmente la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG, instancia que solicitó las principales piezas procesales de la Carpeta Fiscal y fue quien derivó posteriormente a la instancia correspondiente el caso para su evaluación.

I. FALTA IMPUTADA Y NORMAS VULNERADAS

La falta disciplinaria ética identificada en este caso, se contempla en el incumplimiento de los Deberes del estudiante, señalados en el **Estatuto – UNPRG**, que indica:

“231.10. Observar un comportamiento digno, promoviendo y manteniendo la armonía entre sus compañeros para contribuir a la buena imagen y prestigio de la Universidad, como institución cultural del más alto nivel.”

Asimismo, los siguientes artículos en concordancia con el **Reglamento del Tribunal de Honor** Artículo N°31, incisos c) e) f) e i) en el que se describe el mismo texto sobre deberes de los estudiantes:

231.1. Cumplir la Ley Universitaria N°30220, el presente estatuto y demás normas internas de la universidad.

231.4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.

231.6. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.

Asimismo, los que se señalan en el Artículo N°99 de la **Ley Universitaria - Ley N°30220**, sobre Deberes de los estudiantes; específicamente en los incisos:

99.4. Respetar los derechos de los miembros de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.

99.6. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.

Cabe resaltar, que en el análisis del caso se concluyó también que hubo afectación a los principios, fines y valores que tiene la universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones:

Artículo N°7 del Estatuto. - La UNPRG se rige por los siguientes principios:

7.6. La democracia institucional permanente: con participación responsable de docentes, estudiantes y graduados de acuerdo a lo establecido por la ley.

7.10. El compromiso: como la capacitación de la comunidad universitaria para tomar conciencia de la importancia en el cumplimiento de sus fines.

7.12. El mejoramiento continuo de la calidad académica: Como el proceso para lograr las metas propuestas y el cumplimiento de los fines, dando curso al ideal del autoconocimiento y a la autorrealización, en el sentido de la permanente búsqueda de la excelencia, estableciendo como meta la calidad del servicio educativo, haciendo referencia al esfuerzo de todo lo que conforma el ámbito social, económico, productivo, educativo, gubernamental y otros.

7.19. La moral en el accionar práctico: como el respeto a los principios, normas y práctica de valores que rigen el comportamiento de nuestras acciones en una determinada y correcta dirección.

Artículo N°10 del Estatuto de la UNPRG. - La UNPRG para el comportamiento de sus fines y funciones se sustenta en los siguientes valores:

10.3. La honestidad: como la faceta del carácter moral y de los atributos positivos y virtuosos como la integridad, veracidad y sinceridad (...)

10.11. La ética: como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en la comunidad universitaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 077-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 02

Por motivo de haber incurrido en recabar ciento veinte nuevos soles (s/120.00) de sus sesenta y cinco (65) compañeros del quinto ciclo del ciclo académico 2018-II, con quienes estudiaba el curso "Esfuerzos de elementos de máquina" dictado por el Ingeniero Jorge Luis Nombera Temoche, en calidad de delegado del curso; pues aceptó ser intermediario del docente en la recopilación de dicho dinero con la finalidad que apruebe a los alumnos que aporten dicha suma monetaria. Asimismo, por los medios probatorios con los que se cuentan y su aceptación de los mismo en la Fiscalía, donde se llevó a cabo la investigación por el Delito de Cohecho Pasivo Propio por el que fue denunciado y encontrado in fraganti, cuando hacía entrega al docente Nombera Temoche del monto de S/5,500 (cinco mil quinientos y 00/100 soles) dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en fecha 18 de diciembre de 2018.



II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS

- El acta de denuncia verbal interpuesta por el estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNPRG, Luis Gustavo Finquín Vilchez, quien señaló en fecha 18 de diciembre de 2018 en fiscalía que, el señor Franklin Colunche Mejía estaba recabando dinero a sus compañeros del quinto ciclo, específicamente S/120 nuevos soles a cada uno, para que se lo entregue al Ingeniero Jorge Luis Nombera Temoche, docente de la UNPRG del curso Esfuerzos de elementos de máquina.

- Sus declaraciones de fechas 19 y 20 de diciembre de 2018, desarrolladas en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Corporativa de Lambayeque, en el que señala aceptar los hechos materia de denuncia, indicando que se siente arrepentido y comprometiéndose a resarcir el daño ocasionado y a colaborar con la justicia.

- El requerimiento de incoación de proceso inmediato, en el cual figura como imputado, en el que se describen los hechos y se mencionan los medios probatorios o elementos de convicción que configuraron la denuncia penal que se le hiciera por el delito de cohecho pasivo propio; documento de fecha 20 de diciembre de 2018 en que se solicita para el imputado Franklin Colunche comparecencia simple en las medidas de coerción procesal y en el que se señala en el TERCER OTROSI DIGO:

"Que, habiendo arribado las partes a un acuerdo de Terminación Anticipada, de conformidad a lo prescrito en los artículos N°468 inciso 2) del Código Procesal Penal, recurro a su despacho a fin de requerir se lleve a cabo la Audiencia de Terminación Anticipada en el caso seguido contra FRANKLIN COLUNCHE MEJÍA como presunto cómplice, por el Delito contra la Administración Pública – Delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo N°393 del Código Penal vigente, segundo párrafo conforme al Acta de Acuerdo Provisional sobre pena, multa y reparación civil de la fecha (...)"

- El acta de acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada; que indica en la parte in fine: "Por estas consideraciones, la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lambayeque, en fecha 13 de abril de 2018, al amparo del artículo N°468 numeral 2° del Código Procesal Penal, acuerda conjuntamente con el investigado FRANKLIN COLUNCHE MEJÍA que este proceso penal culmine anticipadamente, por tanto se acuerda, se le imponga al investigado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO Y SEIS MESES, como cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, debiendo cumplir las reglas de conducta establecidas en el artículo N°58 del Código Penal"

Los hechos suscitados obran en la carpeta fiscal N°395-2018, en donde se indica que el docente de la UNPRG Jorge Luis Nombera Temoche, solicitó (indirectamente) por intermedio de FRANKLIN COLUNCHE MEJÍA delegado del curso "Esfuerzos de elementos de máquina", el monto de ciento veinte (120) soles, a cada uno de los 65 alumnos inscritos en la materia; de esta manera el intermediario (Franklin Colunche Mejía) habría recabado el monto de S/5,500 (cinco mil quinientos y 00/100 soles), dinero que entregaría el 18 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al docente; lugar en donde ambos fueron intervenidos, confirmándose la imputación.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ADMINISTRADO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De los descargos presentados por el administrado estudiante Franklin Colunche Mejía, se han emitido los siguientes pronunciamientos que señalamos en cada ítem y, posteriormente a ello, se ha suscrito el análisis y contestación al respecto. Así tenemos:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 077-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 03

a) Que, en relación al hecho de la referencia, el alumno Colunche Mejía, asumió su responsabilidad y colaboró con la Administración de Justicia de manera espontánea con el representante del Ministerio público, sometiéndose a la figura jurídica que contempla la norma penal en el artículo N°468 del Código Procesal Penal de Terminación Anticipada, siendo sentenciado con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de una reparación civil.

b) Que el efecto de la confesión tiene como finalidad que el sentenciado cumpla las reglas de conducta, consistente en dar cuentas de las actividades mensuales y resarcir el daño ocasionado. Que a la fecha el sentenciado cumple mensualmente con dar cuenta en el control biométrico y con el pago de la reparación, conforme puede verificarse en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

En base a ello, se constata en la Carpeta Fiscal, el fundamento de la reducción de la pena privativa de libertad realizada a favor del estudiante Colunche Mejía, por colaborar con la investigación de forma voluntaria, entre otras circunstancias atenuantes; así también se verifican las reglas de conducta a las que debe dar cumplimiento, entre ellas la cancelación de la reparación civil.

c) Que, los derechos que contempla la Constitución Política del Perú y las leyes especiales, prescriben como derecho fundamental el Derecho a la Educación, la misma que no refiere alguna causa de excepcionalidad por cuanto es un derecho fundamental; por lo que el presente procedimiento administrativo, cuya finalidad es la Separación Definitiva debe ser desestimada en todos los extremos.

d) Conforme lo indica el primer párrafo del artículo N°13 de la Constitución Política del Perú, "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza"; no existe ninguna causa o excepción que enerva ese derecho.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, por lo que el ejercicio de los derechos fundamentales puede ser objeto de la imposición de límites, ya sea para armonizar su ejercicio con otros derechos de su mismo rango, ya sea para lograr la efectividad de otros bienes, principios o valores constitucionales. (...)

Sabemos que, si bien el incumplimiento de determinados requisitos impuestos razonablemente por las universidades puede ser objeto de tratamientos disciplinarios o imposición de sanciones, estos sólo serán válidos siempre y cuando guarden un escrupuloso respeto de las garantías que componen el derecho al debido proceso en sede administrativa y, además, sean proporcionales con la falta cometida; lo cual se está tomando en cuenta.

e) Su representada se ampara en su reglamento interno, donde en ningún artículo justifica la posibilidad de enervar el derecho a la educación como Derecho Constitucional.

La base de la posible sanción, fue la Ley Universitaria, vigente para procesos disciplinarios contra alumnos universitarios; la misma que señala tres tipos de sanciones para los estudiantes que incumplan los deberes señalados en dicha ley: Amonestación escrita, Separación hasta por dos periodos lectivos y Separación definitiva. Se señaló en este caso, los deberes de estudiante que habían sido vulnerados por el estudiante.

IV. DISPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ante el análisis y evaluación del caso, se interpone al estudiante FRANKLIN COLUNCHE MEJÍA la siguiente sanción:

SEPARACIÓN HASTA POR DOS (2) PERIODOS LECTIVOS al haber transgredido los deberes, principios y valores que le correspondían al ser estudiante de esta casa de estudios; y que, producto de su accionar haya sido condenado por delito doloso en vía judicial. Sanción que se encuentra plasmada en el Artículo N°101 inciso 2 de la Ley Universitaria, Ley N°30220.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El administrado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 077-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 04

prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Todo ello, según lo estipulado en los artículos N°216, 217 y 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de los hechos¹.

Si el administrado no presentara recurso administrativo en el plazo mencionado, no podrá argumentar que no pudo realizar el recurso; vencido el plazo sin la presentación de estos, el acto que impone dicha sanción queda firme.

VI. AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la Ley Universitaria, Ley N°30220, es el CONSEJO UNIVERSITARIO quien ejerce en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos²; es decir, es quien impone las sanciones que correspondan.

CONCLUSIONES:

- ✓ El administrado presentó sus descargos, los cuales se han disgregado para su evaluación y resolución según las normas que regulan el presente procedimiento administrativo.
- ✓ Se evaluó el Derecho a la Educación mencionado por la defensa, el mismo que no tiene carácter absoluto, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales puede ser objeto de la imposición de límites para lograr la efectividad de otros bienes, principios o valores constitucionales; respecto a ello es que se graduó la sanción disciplinaria ética, disminuyéndola en grado a la que se propuso inicialmente.

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del día 27 de febrero del 2020, se aprobó imponer la sanción de separación hasta por dos (02) periodos lectivos al estudiante Franklin Colunche Mejía;

Que, la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al estudiante **FRANKLIN COLUNCHE MEJÍA** en calidad de administrado del procedimiento disciplinario ético, instaurado por motivo de haber sido condenado por delito doloso; al actuar en complicidad de un docente de la UNPRG que incurrió en delito de Cohecho Pasivo Propio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER para el estudiante Franklin Colunche Mejía, la aplicación de la sanción de **SEPARACIÓN HASTA POR DOS (2) PERIODOS LECTIVOS³** a partir del ciclo académico 2020-I.

¹ TUO Ley N°27444, Artículo N° 247.- Ámbito de aplicación: 247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en las leyes especiales (...).

² Artículo N°59 de la Ley Universitaria, Ley N°30220- inciso 59.12.

³ Ley Universitaria, Ley N° 30220, Artículo N°101.- Sanciones: Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

101.1. Amonestación Escrita

101.2. Separación hasta por dos periodos lectivos.

101.3. Separación definitiva





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 077-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 05

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO, estudiante Franklin Colunche Mejía quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento, desde la notificación de esta resolución tendrá el plazo de quince (15) días para presentar los recursos administrativos que crea convenientes a su derecho. **VENCIDO EL PLAZO** sin la presentación del recurso administrativo que se considere, **LA RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME**.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo que se presente será el CONSEJO UNIVERSITARIO, recurso que será resuelto en el plazo de treinta días (30).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNPRG, al Consejo Universitario y al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma]
Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General



[Firma]
Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/NIEA